



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00237 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **DIEGO YEURIS MEZA COBO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES**. Derecho fundamental a la Seguridad Social.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **DIEGO YEURIS MEZA COBO** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Por intermedio de su empleador se encuentra vinculado con COOMEVA EPS. Se le diagnosticaron las patologías LUMBALGIA y TRASTORNO DE DISCOM LUMBAR y Otros con Radiculopatía.

El 16 de octubre de 2018, presentó a COOMEVA EPS, recurso de apelación ante la inconformidad por la calificación de origen asignada a sus patologías referidas.

Al no recibir respuesta por parte de la entidad, presentó solicitud el 04 de junio de 2019, solicitando que se le entregue información acerca de su proceso. El 04 de junio de 2019, envió derecho de petición a COLPENSIONES AFP, solicitando información acerca de su proceso y si por intermedio de la EPS COOMEVA, se había cancelado lo correspondiente a honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En comunicación recibida el 19 de junio del año en curso, por parte de COLPENSIONES, le solicita allegar la documentación relacionada con:

- Solicitud de pago de honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
- Inconformidad contra el dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS, presentada por él.
- Dictamen emitido por la EPS.
- Notificación de las partes interesadas.

Los documentos en mención se hacen entrega el 10 de Julio de presente año a fin que se diera trámite a la solicitud presentada.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho a la seguridad social, pues, la entidad accionada no le ha iniciado el proceso de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se acceda al amparo deprecado y, en consecuencia, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES, se emita dictamen de calificación de determinación de origen en segunda instancia.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copias de cruce de comunicaciones entre la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, COOMEVA EPS y la AFP COLPENSIONES.

PARTE ACCIONADA:

AFP COLPENSIONES

1. Respuesta a la solicitud del accionante de fecha 13 de enero de 2020.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

1. Notificación a la AFP COLPENSIONES.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES y se les concedió el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA AFP - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Alega que a la fecha no ha sido notificada respecto la constancia de notificación del dictamen de calificación de primera instancia expedido por los interesados y la Junta tampoco ha solicitado de manera formal el pago de los Honorarios con el lleno de los requisitos para su reconocimiento.

Aduce que en la actualidad falta los requisitos soportes sean notificados a COLPENSIONES, necesarios para darle trámite a la petición.

- Solicitud de pago de Honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte de misma Junta.
- Escrito de Inconformidad contra el dictamen emitido en primera instancia suscrito por el afiliado.
- Notificación a las partes interesadas del Dictamen de Calificación (recurrente).

En virtud de lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela contra COLPENSIONES y por lo tanto, declare la improcedencia de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA:

Manifiesta que revisada la documentación anexada a la solicitud de calificación de ORIGEN DX M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, correspondiente al señor DIEGO YEURYS MEZA COBO, presentada por la EPS COOMEVA, radicado el 02 de agosto de 2019, se constató que carece de la evidencia del soporte de pago de honorarios anticipado correspondiente a un Salario Mínimo Legal de la vigencia de 2019, es decir, \$828.116, la cual se requirió a la AFP COLPENSIONES el día 19 de noviembre de 2019, en el sentido que se sirva poner a disposición el soporte de pago de Honorarios anticipados legalmente emitidos por la respectiva entidad bancaria y poner a disposición dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, la documentación requerida, so pena que la solicitud invocada sea objeto de devolución por falta de los respectivos documentos faltantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante DIEGO YEURIS MEZA COBO, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, además, es el calificado y afiliado a las entidades de la seguridad social.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentran legitimadas como partes pasivas en el presente asunto, dada su calidad de entidades de la seguridad social y en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la respuesta de la AFP COLPENSIONES al actor es de fecha 19 de junio de 2019 y la presente acción de tutela se impetró el 13 de diciembre del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido el plazo máximo según la corte constitucional que es de dos (2) años, por lo tanto se cumple.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos

en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de los derechos fundamentales, pues acudir a los medios ordinarios cuyo objetivo es el pago de honorarios de un procedimiento que la ley indicado las etapas administrativas, se demoraría el trámite de su dictamen de origen de patologías diagnosticadas y, por supuesto la calificación de pérdida de capacidad laboral para así poder obtener los beneficios a los cuales tenga derecho de acuerdo a los resultados del dictamen.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES, han vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del hoy accionante al no cancelarle los honorarios a la referida Junta?

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez - Sentencia T-400/17:

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."

La Corte Constitucional en **Sentencia C-164 de 2000** determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que "la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se

"elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad"

La Sentencia C-298 de 2010 declaró inexecutable el Decreto Legislativo 074, por medio del cual el Gobierno modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Toda vez que reglamentaba que para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

Al respecto, la **Sentencia T-349 de 2015**, dispuso que:

"En estos caso se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado."

Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de *invalidéz* será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de *invalidéz* vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁽⁶⁾ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de *invalidéz* y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de *invalidéz* y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de *Invalidéz* del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de *Invalidéz*, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la *invalidéz* que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

EL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ SEGÚN EL MANDATO LEGAL Y CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL Sentencia T-623/12:

Las Juntas de Calificación de *Invalidéz* tienen como función primordial evaluar científica y técnicamente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de las personas, y sus dictámenes constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y posterior pago de ciertas prestaciones sociales. Por ejemplo, para el caso del pago de incapacidades surgidas de un accidente de tránsito, es necesario que las juntas emitan una valoración de la pérdida de capacidad laboral. Así mismo, para el pago de pensión de sobrevivientes, es obligatorio que las juntas estimen la pérdida de la capacidad laboral cuando quien solicita la pensión es un hijo inválido del causante, para lo cual deben realizar una evaluación completa del estado de salud del solicitante.

Para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de *Invalidéz*, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de *Invalidéz* los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por *invalidéz*, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de *invalidéz* o la incapacidad laboral".

Honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez - Sentencia T-349/15:

11. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante y no deben ser sufragados por el usuario del sistema de seguridad social:

"ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 prescribe el funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y establece que los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

12. La Corte Constitucional ha proferido diferentes providencias que se relacionan directamente con el asunto objeto de estudio. En la sentencia C-164 de 2000, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto 1295 de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del sistema general de riesgos profesionales". En esa ocasión, la Sala Plena de esta Corporación consideró que, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución, el Estado debe proteger a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Por lo tanto, el Estado no debe reservar un trato preferente a quienes cuenten con las posibilidades económicas para obtener que su situación física o mental, sea evaluada".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el hoy accionante DIEGO YEURIS MEZA COBO, acude al Juez de tutela en busca de la protección a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, los cuales considera vulnerados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - COOMEVA EPS Y AFP COLPENSIONES.

Dentro del asunto de marras, está probado que **(i)** DIEGO YEURIS MEZA COBO, en primera oportunidad COOMEVA EPS, dictaminó en primera oportunidad que las patologías LUMABALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, son de origen común **(ii)** que se COOMEVA EPS notificó a AFO COLPENSIONES el 03 de octubre de 2018, la calificación de origen común. (fl. 09) **(iii)** que el 10 de julio de 2019, el actor entregó a la AFP COLPENSIONES copia de la calificación en primera instancia de sus patologías citadas de fecha 03-10-2018, emitida por COOMEVA EPS, copia del recurso de apelación presentado a COOMEVA EPS, de fecha 16-10-2018 y copia del oficio de fecha 26-10-2019 emitido por COOMEVA EPS y dirigido a la AFP COLPENSIONES,

solicitando el pago del Salario Mínimo para la remisión ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA - (fl. 11) **(iv)** que presentó derecho de petición a COOMEVA EPS, AFP COLPENSIONES Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

La respuesta al problema jurídico es carácter positivo dado a que la EPS COOMEVA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, han requerido a la AFP COLPENSIONES para que cancele los honorarios a la Junta referida para continuar con el trámite de la controversia del origen de las patologías diagnosticadas al actor de la tutela, además de ello, el accionante con el escrito de fecha 10 de julio de 2019, le coloca en conocimiento a la AFP, para que le comunique si ya canceló dicho honorarios.

Como fundamento a la repuesta al problema jurídico tenemos que la Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad." (Sentencia T-400/17).

Además, para el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 expresan que los honorarios de los miembros de dichas juntas, tanto de las regionales como de la nacional, serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2002 reglamentó los citados artículos y estableció que los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez los debe pagar las entidades de previsión social, las compañías de seguro, las administradoras, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador. Sin embargo, si el interesado asume los honorarios, tiene derecho al reembolso de la entidad administradora, del empleador o de la entidad de previsión social, una vez la junta dictamine el estado de invalidez o la incapacidad laboral”.

En este orden de ideas, que la AFP COLPENSIOENS no ha cancelado los honorarios por razones que la fecha no se ha cumplido con los documentos necesarios para proceder, como son:

- Solicitud de pago de Honorarios a Junta Regional de Calificación de Invalidez por parte de misma Junta.
- Escrito de Inconformidad contra el dictamen emitido en primera instancia suscrito por el afiliado.
- Notificación a las partes interesadas del Dictamen de Calificación (recurrente).

Aunado a lo anterior, el documento presentado por el actor de la tutela de fecha 10 de julio de 2019, donde le hace llegar los documentos que la AFP requiere para proceder con el procedimiento, cabe resaltar que ésta entidad, primero que todo en respuesta de fecha 19 de junio de 2019 al derecho de fecha 04 de junio de mismo año, le manifestó que necesitaba los siguientes documentos (fl 18):

- Solicitud de pago de honorarios a Juntas Regional de Calificación de Invalidez por parte de la EPS.
- Inconformidad contra el dictamen emitido en primera oportunidad por la EPS, por parte del ciudadano.
- Dictamen emitido por la EPS.
- Notificación de las partes interesadas.

Sin embargo, a folio 09 del expediente se haya la notificación calificación de origen común que le realizó COOMEVA EPS a la AFP COLPENSIONES, posteriormente, el actor allegó a la AFP, copia de la calificación de COOMEVA EPS, copia del recurso de apelación y copia del Coomeva EPS, solicitando a la AFP el pago de honorarios ante la Junta, y para reforzar aún más, la Junta referida alega que requirió a AFP COLPENSIONES el 19 de noviembre de 2019, para que colocara a disposición el soporte de pago de honorarios anticipados.

Así las cosas, los argumentos de la AFP COLPENSIONES quedan totalmente desvirtuado con las pruebas aportadas dentro del presente juicio constitucional, por lo tanto, con fundamento con el at. 17 de ley 1562 de 2012, le asiste el derecho a la AFP accionada cancelar los honorarios de carácter anticipado

ante la citada Junta, para que proceda a determinar el origen de las patologías del actor.

Sin más elucubraciones, se ampara los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna a DIEGO YEURIS MEZA COBO y, en su lugar, se ordena al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - AFP, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de pago de honorarios anticipado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se continúe con el proceso de origen de las patologías LUMBALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA a DIEGO YEURIS MEZA COBO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna a DIEGO YEURIS MEZA COBO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - AFP, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de pago de honorarios anticipado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se continúe con el proceso de origen de las patologías LUMBALGIA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS CON RADICULOPATIA y se defina la controversia de las mismas a DIEGO YEURIS MEZA COBO.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
Juez.

